

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 151-2023-MSB-GM-GSH-UF**

San Borja, 13FEB2023

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

La Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 1426-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Correspondencia N° 6849-2022 y.

**CONSIDERANDO:**

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.05.2022, se dio inicio, el procedimiento administrativo sancionador, a nombre de LUISA JOBITA ARTEAGA GUTIERREZ con DNI N° 08212333, “Por mantener construcciones en mal estado: ruinosas o en peligro de colapso”, signado Código G-008 de la Ordenanza 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Pasaje. Enrique Camino Brent N° 401 Dpto. 201. Conjunto Habitacional Torres de Limatambo – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF.

De la imputación de cargos, la parte notificada, presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, mediante Correspondencia N.º 6849-2022, los cuales no desvirtuaron la comisión de la infracción administrativa imputada, conforme lo ha señalado la Etapa Instructora, en el Informe Final de Instrucción del VISTO, concluyendo que han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo de este, sin embargo, no hizo uso de su derecho procediendo a su evaluación teniendo en cuenta los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador.

De la revisión del acervo documentario, que forma parte del procedimiento sancionador, se advierte que, éste, se dio inicio a mérito del Informe Técnico N° 028-2022-RMSM, remitido por la Unidad de Defensa Civil, a través del cual, informa que, le predio ubicado en Psj. Enrique Camino Brent N° 402 Dpto. 201 Conjunto Habitacional Torres de Limatambo – San Borja, no controla ni reduce el riesgo de filtración de agua y donde se constató la humedad, eflorescencia en muros superiores y cielo raso del techo de la cocina y la lavandería del Dpto. 101, asimismo, se verificó los daños de filtración; lo que motivó la emisión de la Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de LUISA JOBITA ARTEAGA GUTIERREZ, con DNI N° 08212333, “Por mantener construcciones en mal estado: ruinosas o en peligro de colapso”, contenido en el Código G-008 de la Ordenanza 589-MSB.

Al respecto, se indica que, el numeral 1.1), del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Legalidad, describe; “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, el Artículo 8° de la norma acotada, señala que: “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. El Artículo 3°, del TUO de la Ley de la misma Ley, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la referida Ley, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, de la Ley antes descrita, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien en el Informe Técnico N° 028-2022-RMSM, emitido por la Unidad de Defensa Civil, se constató daños en el techo de la cocina y la lavandería del Dpto. 101, debido a la filtración de agua, eflorescencia en muros superiores y cielo. Sin embargo, es pertinente señalar que, la vivienda solicitada a notificar y a quien se le inició procedimiento sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, se encuentra sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, conocido también como propiedad horizontal, regulado en el D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, que aprueba el TUO de la Ley N° 27157, la misma norma establece que las

vías para resolver cualquier controversia que se presenten en los casos relacionados a la presente normativa son; la conciliación extra judicial y el proceso judicial o arbitral que corresponda.

Siendo que, para estos efectos, el Artículo 924° del Código Penal, establece; “aquel que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho puede exigir que se restituya a su estado anterior o se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados”. En ese sentido, la Ordenanza N.º 589-MSB, no contempla códigos de infracción por daños materiales a terceros, cuya propiedad se encuentre sujeto al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común. Por consiguiente, no corresponde la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, debiéndose dejar Sin Efecto la Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, emitida contra LUISA JOBITA ARTEAGA GUTIERREZ.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra **LUISA JOBITA ARTEAGA GUTIERREZ, con DNI N° 08212333**, con domicilio en; Pasaje. Enrique Camino Brent N° 401 Dpto. 201. Conjunto Habitacional Torres de Limatambo – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, Papeleta de Imputación N° 670-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización